



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220092300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Fausto Meriño Torres, Sonia Trespalacio De Meriño	09/11/2023	Auto Decide - Designar Curador
08001418901420230030900	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jose Francisco Bolivar Florez	09/11/2023	Auto Decide - Corrige Providencia
08001418901420220064200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Biviana Victoria Villero Vivero	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220064600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Biviana Victoria Villero Vivero	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220018100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudia Gonzalez Monterroza Y Otros	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220111500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emilio Gabriel Atencio Aguilera	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

fa03106f-d055-4131-8e3e-4c603ef368f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230023200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Claudia Caicedo Solano	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230030200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nathalie Suarez Diaz	09/11/2023	Auto Requiere
08001418901420230026300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro		09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230073900	Ejecutivo Singular	Lenis Maria Barrios Del Valle	Cooperativa Coonalrecaudo	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230034600	Ejecutivo Singular	Ligia Perez Buelvas	Leydi Iregui Macias, Erney De Jesus Perez Aguirre	09/11/2023	Auto Requiere
08001418901420230008400	Ejecutivo Singular	Rf Encore Sas	Johana Raquel Pardo Maury	09/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220101700	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatria Sa	Jairo Alfonso Manga Sanjuan	09/11/2023	Auto Decide - Renuncia Poder Y Requerimiento

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

fa03106f-d055-4131-8e3e-4c603ef368f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 149 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230062400	Otros Procesos	Rodolfo Ortega Gonzalez		09/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

fa03106f-d055-4131-8e3e-4c603ef368f4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA OBLIGACIÓN
DEMANDANTE: LENIS MARÍA BARRIOS DEL VALLE C.C. No 22.693.443
DEMANDADO: COOPERATIVA COONALRECAUDO EN LIQUIDACION NIT
830.068.952-0
Decisión: INADMITE

ASUNTO

En el asunto que ocupa la atención del despacho, la señora LENIS MARIA BARROS DEL VALLE, a través de apoderado judicial, pretende a través del trámite de un proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, que se declare la prescripción de la obligación contenida en la LIBRANZA No. 000000039885, en el año 2007 de sumas que fueron objeto de mutuo por la suma de \$12.350.016 y que contrajo con la COOPERATIVA COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN.

Examinada la demanda por el despacho la encuentra NO admisible por la ausencia de ciertos requisitos esenciales que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 368, 390 y subsiguiente y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, detallados a continuación:

- (i) Deberá la parte demandante aportar Copia de la Declaración Extrajudicial como requisito de procedibilidad, que para estos procesos exige la Ley.
- (ii) Petición de las pruebas que se pretendan hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- (iii) Aportar una fecha exacta, es decir año, mes y día de cuando se firmó la Libranza.
- (iv) Explicar de manera detallada, las circunstancias que dieron origen a la citada libranza.
- (v) Aportar recibos de deducciones realizadas a su salario con base en la citada libranza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, presentada por **LENIS MARIA BARRIOS DEL VALLE**, en contra de la **COOPERATIVA COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 830.068.952-0, representada legalmente o quien haga sus veces, como consta en la Certificado de Existencia y Representación Legal aportado a los anexos por los siguientes motivos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (i) Deberá la parte demandante aportar Copia de la Declaración Extrajudicial, como requisito de procedibilidad, que para estos procesos exige la Ley.
- (ii) Petición de las pruebas que se pretendan hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- (iii) Aportar una fecha exacta, es decir año, mes y día de cuando se firmó la Libranza.
- (iv) Explicar de manera detallada, las circunstancias que dieron origen a la citada libranza.
- (v) Aportar recibos de deducciones realizadas a su salario con base en la citada libranza.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy noviembre 10 de 2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e6077015a90e548d7a69833962738a0f422e77d793c0c2c25f72ea3e786890**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220018100

Demandante(s): Cooperativa Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): Claudia Josefa González Monterroza

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Notificación personal de la parte demandada

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo claudiaj2103@hotmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

Aspecto que amerita una especial consideración, dado que, si bien existe en el expediente memorial mediante el cual fue aportado poder para la representación judicial de la demandada CLAUDIA JOSEFA GONZÁLEZ MONTERROZA, resulta evidente la extemporaneidad del acto procesal referido con base en el acto de notificación electrónica, para efectos de un eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción mediante la ejecución de las conductas contenidas en los arts. 318, 430, 438 y 443 del C.G.P..

Para mayor comprensión de la conclusión anteriormente expuesta, se detalla metodológicamente el acto de notificación personal efectuado precedentemente al extremo pasivo de la Litis, de la siguiente forma:

DEMANDADO(S)	DIRECCIÓN	FECHA DE REMISIÓN	SURTIDA	VENCIMIENTO DE TRASLADO
CLAUDIA JOSEFA GONZÁLEZ MONTERROZA	claudiaj2103@hotmail.com	31/05/2023	02/06/2023	20/06/2023

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2. Reconocimiento de personería jurídica

Posteriormente, el abogado ALVARO BARRAGÁN PALENCIA radica electrónicamente memorial aportando poder conferido por la demandada CLAUDIA JOSEFA GONZÁLEZ MONTERROZA y solicitando reconocimiento de personería jurídica a su favor, en aras de continuar las actuaciones procesales subsiguientes en el proceso, con base en el poder especial otorgado electrónicamente mediante correo de fecha 13 de julio del 2023; pretensión a la cual accederá este despacho, en aplicación de los arts. 74 y 76 del C.G.P. y en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

consideración de los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad procesal que gobiernan los actos procesales; por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56cc2890ee292cdea0b831d977d7ac51fbae7b86b01bf938da5d72bd6a9cf0ac

Documento generado en 09/11/2023 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220064200

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Credito "COOPHUMANA"

Demandado: Bibiana Victoria Villero Vivero

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo bibianavillero08@gmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5622873390e7a63e72e9f8c9aa83ee61fc484d65e57c751d34ad4eb94306ae6**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220092300
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: Fausto Meriño Torres, Sonia Trespalcios De Meriño
DECISION: Nombra curador.

CONSIDERACIONES

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

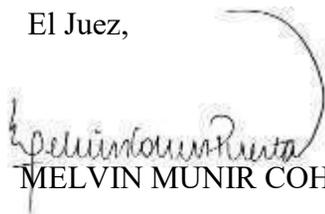
RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al doctor Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.005.644 y Tarjeta Profesional 220.720 del C.S. De la J., como curador ad-litem de los demandados Fausto Meriño Torres, identificado con C.C. No. 7.447.357 y Sonia Trespalcios De Meriño, identificada con C.C No. 22.400.485, para que los represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Carrera41 #51-114 Ap3a6 – Edificio Torres San Sebastián, Teléfono 3006903556, correo josejec28@hotmail.com. Por secretaría, proceder con los actos necesario de intimación y notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 10-11-2023
MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07310bf39c367034e2353b76df504808fedb804adb90ab2189b504c3881d6992**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220101700

Demandante(s): Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, de quien es vocera Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado(s): Jairo Alfonso Manga Sanjuan

Decisión: Decidir actos de apoderamiento, renunciaciones y solicitud de emplazamiento

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Renuncia de poder radicada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA y radicación de poder a favor de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"

La apoderada en mención radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente judicial que, fue inobservada la exigencia legal contenida en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., circunstancia que conduciría a su negativa, sin embargo, a posteriori fue radicado poder otorgado por la apoderada general a favor de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", acto de apoderamiento efectuado por escritura pública de conformidad a los requisitos contenidos en el art. 74 del C.G.P., configurándose de esta manera, el supuesto extintivo del mandato anteriormente conferido a la referida abogada, de acuerdo al inciso 1° del art. 76 del C.G.P.

2. Renuncia de poder radicada por la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"

Seguidamente, la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", por intermedio de sus abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA, radica electrónicamente renuncia al mandato conferido por la parte demandante; siendo constatable la adecuación de tal acto procesal a lo normado en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., producto de la manifestación a viva voz del acto de renuncia y su respectiva comunicación a la parte poderdante.

3. Reconocimiento de personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN

Posteriormente, la abogada referida radica electrónicamente memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica a su favor, en aras de continuar las actuaciones procesales subsiguientes en el proceso, con base en el poder general otorgado mediante escritura pública n° 3440 de fecha 24 de agosto del 2023 suscrita en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá; pretensión a la cual accederá este despacho, en aplicación de los arts. 74 y 76 del C.G.P.

4. Solicitud de emplazamiento

El apoderado de la parte actora radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la notificación personal mediante remisión de citatorio a su dirección física ubicada en la Calle 72 # 68-51 Bloque 27, Conjunto Villa Tarel, Barrio San Pablo de Barranquilla (Atlántico); observando el despacho judicial la improcedencia de lo solicitado, dado que, las guías de entrega expedidas por la respectiva empresa de mensajería que certifican “*Dirección incompleta*” dan cuenta de un supuesto de hecho distinto a los preceptuados en el numeral 4° del art. 291 del C.G.P., razón por la cual, se negará la solicitud de emplazamiento examinada y será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, en armonía con el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar las renunciaciones de poder presentadas por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA y la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", en sus respectivas oportunidades, de acuerdo a la cronología de los actos de apoderamiento y renuncia efectuados dentro del presente proceso; de conformidad a la motivación expuesta en el proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con C.C. 1.016.025.670 y T.P. 249.049, como apoderada general de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

CUARTO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e92350b4e3bb664e30f47e09ae4c68aa82e35e0ec13805b37724a1d41cf99f**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220111500

Demandante(s): Cooperativa Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"

Demandado(s): Emilio Gabriel Atencio Aguilera

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo emilioatencio1962@hotmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 650.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe93810b0adae3aeb942425b01f619e37065569848ad67d1aa4b6ba4526bfd**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230008400

Demandante(s): RF Encore S.A.S.

Demandado(s): Johana Raquel Pardo Maury

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo pardojohana779@gmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951c5e0624cbece0550582cd61a466077ed6ed42889c26abd50cc23fc503e3**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230023200

Demandante(s): Cooperativa Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"

Demandado(s): María Claudia Caicedo Solano

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo marycaicedo18@hotmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01335718e34ad5337db84842cb6ec8a10d4d391f5ec3f5323efa4cc890c06dba**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230026300

Demandante(s): Cooperativa Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"

Demandado(s): Jennifer Eileen Tovar Carrillo

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal electrónica de la parte demandada, de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos al correo je-tovar@hotmail.com afirmado bajo la gravedad de juramento en propiedad de la demandada.

En este sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por Secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e9bad5c4926864012ce8c9785680233bc2c3141c63f9cdb79d8054ded6f5cf**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230030200

Demandante(s): Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado(s): Nathalie Suarez Díaz

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011ba4ce0bd8587c4f0b4a9c07371f74191385d0050a52184d808ed41134acf5**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230030900

Demandante(s): Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados
“COOPENSIONADOS SC”

Demandado(s): José Francisco Bolívar Flórez

Decisión: Corregir auto, admitir renuncia de poder y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Corrección de providencia

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 16 de agosto del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, señalando la comisión de un error alfabético respecto a su nombre, constatando esta agencia judicial que, asiste razón al apoderado, motivo por el cual, será ordenada la corrección con la precisión antedicha.

2. Renuncia de poder

Seguidamente, el apoderado inicial de la demanda radica electrónicamente memorial manifestando su renuncia al poder primigeniamente conferido, observando este despacho judicial que, la solicitud cumple con las exigencias legales contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., razón por la cual, será admitida la renuncia de poder comunicada.

3. Requerimiento de carga procesal

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por tanto, el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 16 de agosto del 2023, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

- a) Nombre del apoderado demandante: el nombre correcto del apoderado actor es JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39079ae19fbca0755a5ba933f67b532f1264b2aecb95c79ca2dfefb6a33da177**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230034600

Demandante(s): Ligia Pérez Buelvas

Demandado(s): Leydi Iregui Macías y Erney de Jesús Pérez Aguirre

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-11-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce412d666daf0541d78cf6fc60d09cee1397853f5d6a51806c9dc51fb865ade8**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001418901420230062400
Proceso	Ejecutivo
Demandante	RODOLFO ORTEGA GONZÁLEZ c.c. 8.797.558
Demandado	ADOLFO LEÓN GÓMEZ ROJAS c.c. 72195742
Decisión	Terminación transacción

1. ASUNTO:

Se pronuncia el despacho con relación a la solicitud de terminación elevada por las partes del presente cobro coactivo.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso contempló formas anormales de terminación del proceso, entre ellas la transacción prevista en el artículo 312, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. La auto transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Tanto el pago como la transacción son considerados en el Código Civil como formas de extinción de las obligaciones, por lo tanto, encuentran allí su regulación sustancial.

2.1. Caso concreto.

En oportunidad anterior las partes habían intentado poner fin a la presente actuación, no obstante, falencias advertidas por el despacho en el auto que antecede dieron al traste con tal objetivo.

Hoy, nuevamente se ha solicitado la terminación, esta vez precisando que la misma se hace bajo la figura de la transacción, habiéndose acordado ésta por la suma de \$2.656.586, de los cuales \$1.661.385 fueron pagados extrajudicialmente por el deudor y el saldo, \$995.201, se cubrirá con el producto de las medidas cautelares practicadas.

De lo anterior se extrae que los dos aspectos que impidieron la terminación han sido superados, puesto que, primero, se aclaró el mecanismo empleado para poner fin al cobro y, segundo, como se evidencia a continuación, existe la disponibilidad de dineros por el monto transado:

Datos del Demandado		CÓDIGO DE CIUDADANÍA		Número identificación		72195742											
Tipo identificación		ADOLFO LEÓN		Número identificación		GÓMEZ ROJAS											
Nombre Titulo		Documento Secundario		Nombre		Apellido		Estado del Título		Fecha Emisión		Fecha Pago		Valor			
VER DETALLE		41603300121373		8797558		RODOLFO		ORTEGA GONZÁLEZ		JERENGO ENTREGADO		27/10/2023		NO APLICA		\$ 995.201,00	
Total Valor \$ 995.201,00																	
<input type="button" value="Imprimir"/>																	
Detalle del Título		NÚMERO TÍTULO		41603300121373		NÚMERO PROCESO		00001400014323000400									

Así las cosas, se dispondrá la terminación del proceso por transacción. Por lo expuesto se,

3.RESUELVE

PRIMERO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.656.586).

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de RODOLFO ORTEGA GONZÁLEZ, c.c. 8.797.558, en contra de ADOLFO LEÓN GÓMEZ ROJAS, c.c. 72195742.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

TERCERO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, RODOLFO ORTEGA GONZÁLEZ, c.c. 8.797.558, por el monto de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS (\$995.201).

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

Notifíquese

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dccc983f80edf006d764223eec70ecf31cb39360281f39be9c8b6804d12f062**

Documento generado en 09/11/2023 02:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**